

	Valor de cada hécara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Oaxaca....	0 75	1316 71
" " " " Puebla....	2 00	3511 22
" " " " Querétaro..	2 00	3511 22
" " " " S. Luis Po- tosí.....	1 50	2633 41
" " " " Sinaloa....	0 25	438 90
" " " " Sonora....	0 25	438 90
" " " " Tabasco....	0 75	1316 71
" " " " Tamaulipas	0 20	351 12
" " " " Tlaxcala...	1 50	2633 41
" " " " Veracruz..	1 25	2193 75
" " " " Yucatan...	0 50	877 80
" " " " Zacatecas..	1 00	1755 61

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 20 de 1882.

NÚMERO 167.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, entre el Ministro de Fomento, C. general Carlos Pacheco, á nombre del poder Ejecutivo de la Union, y los CC. Licenciados Jorge Hammen y Mexía y Leonardo F. Fortuño, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la Estacion de Santa Ana Chautempam, la poblacion de este nombre, la

de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad á San Martin Texmelúcan ú otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interoceánica ó con la de Irolo á Puebla, previa aprobacion y autorizacion de la Secretaría de Fomento.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Pacheco*.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Licenciados *Jorge Hammeken* y *Mexia* y *Leonardo F. Fortuño*, como representante del C. *Mariano Fortuño*, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. *Mariano Fortuño* para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la Estacion de Santa Ana Chautempan, la poblacion de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad á San Martin Texmelúcan ú otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interoceánica ó con la de Irolo á Puebla, previa aprobacion y autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de la ley que sancione este Contrato, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º El concesionario, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, y á su costa, designará un perito que califique la exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo.

Art. 5º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de los cuatro meses siguientes á la aprobacion de los planos por la Secretaría de Fomento, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, contados desde la promulgacion de la ley que sancione este Contrato.

Art. 7º A los seis meses de la aprobacion de los planos, estarán concluidos cuando ménos dos kilómetros del ferrocarril á que este Contrato se refiere, ó un tramo mayor si así conviniere á los intereses de la Empresa.

Art. 8º El ferrocarril será de construccion sólida,

estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

Art. 9º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros, pudiendo optar la Empresa por el de novecientos catorce milímetros, al presentar sus planos, siempre que se funde en razones de pública conveniencia, en cuyo caso el Ministerio se reserva admitir una ú otra anchura de la vía.

Art. 10. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría, de acuerdo con la Empresa.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 11. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos,

carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 12. Los capitales invertidos en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma ma-

nera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sine previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 14. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los dueños de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El

fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valor del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valores, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere nece-

sario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que no excediendo de la subvención acordada en este Contrato, por cada kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, fueren hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal.

en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 16. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, si fuere de vía ancha, y de tres mil pesos si fuere de vía angosta; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 17. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 20. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expidan las Secretarías de Fomento y de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales y reglamentarias, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 21. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento.

Art. 22. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á

la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan, las cuales serán disminuidas hasta en un diez por ciento si se optare explotar el ferrocarril con vía angosta:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conduccion de pasajeros.

III. Por el trasporte de mercancías.

IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatorios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario, por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fraccion de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendra obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.